



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-557/2024

**PARTE ACTORA:** NANCY OLINDA  
GUTIÉRREZ ARRAMBIDE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORARON:** LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO ESTRADA Y JOSÉ FRANCISCO  
JIMÉNEZ GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección del Ayuntamiento de General Zuazua: **i.** ordenó a la Comisión Municipal que realizara la modificación del cómputo municipal y, de ser procedente, reasignara las regidurías de representación proporcional; sobre la base de que: a. en 68 casillas no se acreditó la causal de nulidad de recibir la votación en fecha distinta, y b. en 101 casillas no se acreditó la nulidad de votación por recibir la votación personas distintas, sin embargo, c. anuló 2 casillas, pues fueron integradas por personas que no pertenecen a la sección; **ii.** confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por Morena; y, **iii.** confirmó la validez de la elección.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Nuevo León porque, a diferencia de lo que señala la impugnante, **i.** el Tribunal Local sí respondió y analizó todos sus planteamientos relacionados con las causales de nulidad de votación en casilla, pues en las estimaciones de la sentencia se atendieron cabalmente los agravios, respecto: **a.** al inicio tardío de la recepción de votos en 68 casillas, dado que, como lo indicó la responsable, la impugnante no expuso las circunstancias injustificadas respecto a que el funcionariado deliberadamente abrieron tarde los centros de votación ni cómo ello generó que la ciudadanía no haya podido ejercer su voto, y **b.** por lo que respecta a que la recepción de la votación fue por personas distintas

a las facultadas, el Tribunal sí realizó el estudio respecto de cada una de las personas que fueron cuestionadas por la impugnante; además **ii.** los planteamientos que expone la actora no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos que sustentan la decisión controvertida.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y requisitos de procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	5
2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados.....	6
3. Valoración.....	7
Resuelve.....	13

### Glosario

<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de General Zuazua, Nuevo León.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el estado de Nuevo León.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Nancy Gutiérrez:</b>	Nancy Olinda Gutierrez Arrambide.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

### Competencia, requisitos de procedencia y tercero interesado.

**1. Esta Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que se relaciona con la elección del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en cuanto a la demanda, en los términos precisados en el acuerdo de admisión respectivo.

**3. Tercero interesado. Se reconoce** tal carácter a Morena, quien acude a través de su representante propietario ante la Comisión Municipal, conforme a los siguientes razonamientos:

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



a. Cumple con el requisito de **forma** porque en el escrito presentado se hace constar el nombre de quien comparece, se advierte la firma autógrafa, así como la calidad de quien lo suscribe.

b. Fue presentado de manera **oportuna**, toda vez que la publicitación del presente medio de impugnación inició a las 22:30 horas del 25 de julio y concluyó a las 22:30 horas del 28 siguiente, y el escrito de tercería se presentó el 28 de julio a las 18:36 horas<sup>2</sup>.

c. El tercero interesado está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de **Jesús Alberto Vega Castillo**, quien tiene **personería** al ser representante propietario de Morena, como se acredita mediante la certificación que anexa a su escrito de tercería.

d. El partido político Morena cuenta con **interés jurídico**, porque sus pretensiones se sustentan en un derecho incompatible con el que hace valer la parte actora<sup>3</sup>.

### Antecedentes

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia relacionados con la elección del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso electoral 2023-2024** en el estado de Nuevo León, en el cual se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones para el Congreso del Estado.

2. El 2 de junio de 2024<sup>4</sup>, se llevó a cabo la **jornada electoral** en la entidad, para la renovación, entre otros, de la alcaldía de General Zuazua.

3. El 8 de junio, la Comisión Municipal concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, encabezada por Elva Deyanira Martínez González<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup>

## II. Instancia local

1. Inconforme, el 11 de junio, la otrora candidata de MC a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, Nancy Gutiérrez, **promovió juicio de inconformidad** local, a fin de solicitar la nulidad de la votación en diversas casillas, al considerar la existencia de varias irregularidades.

2. El 19 de julio, el **Tribunal de Nuevo León confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y, al haber decretado la nulidad de votación en 2 casillas, ordenó a la Comisión Municipal realizara la modificación del acta del cómputo municipal y, en caso de ser procedente, la reasignación de las regidurías de representación proporcional. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 21 siguiente.

## III. Instancia federal

4 1. Inconforme, el 25 de julio, la actora **presentó juicio de revisión constitucional electoral** contra la sentencia del Tribunal Local, lo cual constituye la materia de controversia del juicio.

2. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. Mediante acuerdo plenario de 7 de agosto, el medio de impugnación se encauzó a juicio ciudadano, por ser la vía idónea.

---

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	5,005
	8,003
	878
	615
	10,020
	961
	303
	545
Candidatos no registrados	9
Votos nulos	954
Total	27,293



## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León:** i. calificó de infundado el concepto de anulación relacionado con la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada, por la apertura tardía en 68 casillas, al estimar que la actora fue omisa en exponer hechos específicos que pongan de manifiesto que la apertura tardía de las casillas generó que la ciudadanía estuviera impedida de sufragar y que esto fuera determinante para el resultado de la votación y que, con ello, se diera la actualización de la causa de nulidad de la votación que se invocó; ii. determinó que las mesas directivas de las casillas que señalaba en su demanda se integraron con personas designadas en el encarte o porque las sustituciones efectuadas en las casillas se hicieron con personas pertenecientes a la sección, asimismo, al estimar que las personas que fungieron en 2 mesas directivas de casilla no pertenecían a la sección correspondiente, determinó la nulidad de las mismas; iv. estimó que no se acreditó la existencia de presión sobre el electorado en una casilla, v. consideró que la actora no acreditó la existencia de irregularidades graves porque la sede de la Comisión Municipal era un domicilio propiedad de un presunto familiar de una candidata, vi. derivado de la anulación de 2 casillas, ordenó a la Comisión Municipal que, en un plazo de 3 días, realizara la modificación en el acta de cómputo municipal conforme a la ejecutoria; y, en consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, al no advertir un cambio de ganador.

**2. Pretensión y planteamientos.** La candidata de MC a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, Nancy Gutiérrez, pretende que se revoque la determinación del Tribunal Local porque, en su consideración, la responsable no atendió todos sus planteamientos y no analizó debidamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que señaló en su demanda primigenia.

**3. Cuestión a resolver.** La cuestión jurídica a resolver se centra en lo siguiente: ¿Si los planteamientos expuestos por la actora ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección del Ayuntamiento de General Zuazua: **i.** ordenó a la Comisión Municipal que realizara la modificación del cómputo municipal y, de ser procedente, reasignara las regidurías de representación proporcional; sobre la base de que: a. en 68 casillas no se acreditó la causal de nulidad de recibir la votación en fecha distinta y b. en 101 casillas no se acreditó la nulidad de votación por recibir la votación personas distintas, sin embargo, c. anuló 2 casillas, pues fueron integradas por personas que no pertenecen a la sección; **ii.** confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por Morena; y, **iii.** confirmó la validez de la elección.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Nuevo León porque, a diferencia de lo que señala la impugnante, **i.** el Tribunal Local sí respondió y analizó todos sus planteamientos relacionados con las causales de nulidad de votación en casilla, pues en las estimaciones de la sentencia se atendieron cabalmente los agravios, respecto: **a.** al inicio tardío de la recepción de votos en 68 casillas, dado que, como lo indicó la responsable, la impugnante no expuso las circunstancias injustificadas respecto a que el funcionariado deliberadamente abrieron tarde los centros de votación ni cómo ello generó que la ciudadanía no haya podido ejercer su voto y **b.** por lo que respecta a que la recepción de la votación fue por personas distintas a las facultadas, el Tribunal sí realizó el estudio respecto de cada una de las personas que fueron cuestionadas por la impugnante; además, **ii.** los planteamientos que expone la actora no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos que sustentan la decisión controvertida.

6

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **Tema i. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada**

La promovente solicitó la nulidad por la causal de recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección en las siguientes casillas:



Sección	Tipo de Casilla
523	B1
523	C1
524	B1
524	C1
524	E1
524	E1 C1
524	E1 C2
524	E1 C3
524	E1 C4
524	E1 C5
2619	B1
2619	C1
2619	C2
2620	B1
2620	C1
2620	C2
2620	C3
2621	B1
2621	C1
2622	B1
2623	B1
2623	C1

Sección	Tipo de Casilla
2624	B1
2624	C1
2625	B1
2625	C1
2626	B1
2626	C1
2627	B1
2628	B1
2628	C1
2629	B1
2629	C1
2630	B1
2630	C1
2631	B1
2631	C1
2632	B1
2633	B1
2633	C1
2634	B1
2634	C1
2635	B1
2635	C1
2636	C1

Sección	Tipo de Casilla
2637	B1
2637	C1
2638	B1
2638	C1
2639	B1
2639	C1
2640	B1
2640	C1
2642	B1
2642	C1
2643	B1
2643	C1
2644	B1
2644	C1
2647	B1
2650	B1
2657	B1
2659	B1
2660	B1
2721	C8
2721	C10
2721	C12
2721	C13

## 1. Criterio jurídico para analizar la causal.

Conforme a la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, entre otras hipótesis, cuando la votación sea recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección<sup>6</sup>.

En tal supuesto, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes

- a) Que la votación en la casilla se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la elección.

<sup>6</sup> Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:  
[...]

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección [...]

## SM-JDC-557/2024

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas con base en la causal contenida en el numeral 329, fracción III, de la Ley Electoral Local, es necesario acreditar que se recibió la votación en día u hora distintos de los establecidos para la jornada electoral y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.<sup>7</sup>

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, esta causal tiene como efecto tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe existir en relación con la recepción de la votación y, como finalidad, el permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Sobre este tema, debe recordarse que la LEGIPE y la Ley Electoral Local establecen que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las 8 y las 18 horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las 18 horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado<sup>8</sup>.

8

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>8</sup> LEGIPE:

**Artículo 208.** [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

**Artículo 273.** [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

**Artículo 285.**

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

**Ley Electoral Local:**

**Artículo 91.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: [...]

II. Jornada electoral; y

[...]

La etapa de la jornada electoral se inicia a las **ocho horas** del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

**Artículo 235.**

A partir de las siete horas con treinta minutos del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes acreditados de los partidos políticos y de los candidatos, tanto titulares como suplentes, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla. **La casilla deberá instalarse a las ocho horas.**

**Artículo 244.** A las dieciocho horas, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, los Secretarios de la Mesa Directiva de Casilla tomarán nota de los ciudadanos que estén en la formación y se continuará recibiendo la votación de los electores que se encuentren inscritos en dicha lista.



Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior<sup>9</sup> ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las 8 horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

Por su parte, cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla<sup>10</sup>.

Esto es, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>11</sup> este Tribunal Electoral ha considerado que, el simple hecho de iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada o tardía al periodo que abarca de las 8 a las 18 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria,<sup>12</sup> es un hecho que por sí solo no actualiza la

9

<sup>9</sup> Véase Tesis XXVII/2001, de rubro: **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

<sup>10</sup> Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533*.

<sup>12</sup> Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

causal de nulidad aquí analizada pues, si bien la LEGIPE y la Ley Electoral Local prevén una serie de formalidades para la instalación y clausura de la casilla, debe tenerse en cuenta que, para declarar la nulidad de la votación de los centros de votación con base en esta causal, **tal irregularidad debe acreditarse plenamente y que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

## **2. Caso concretamente revisado**

En la demanda inicial, la otrora candidata de MC a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, Nancy Gutiérrez impugnó **68 casillas**, al estimar que la recepción de la votación fue realizada en fecha distinta a la legalmente prevista porque, a su consideración, la apertura de manera tardía se realizó deliberadamente para que la ciudadanía no pudiera emitir su voto.

Al respecto, el **Tribunal Local**, al resolver la queja, consideró que, aun cuando la actora indicó la hora de inicio de cada una de las casillas impugnadas, lo cierto es que omitió señalar las situaciones particulares por las que el retraso en su apertura implicó una irregularidad, de modo que no podía determinar la nulidad de la votación.

10

Frente a ello, la **promovente alega** que, el Tribunal Local: **i.** omitió atender de manera cabal los agravios que planteó en su demanda primigenia respecto a que, deliberadamente, las casillas que impugnó empezaron a recibir la votación de manera tardía con la finalidad de que el electorado no pudiera ejercer su voto, lo que implicó irregularidades graves y determinantes; y, **ii.** tuvo a su alcance la documentación electoral levantada en las mesas directivas de casilla, hojas de incidentes, las actas individuales de recuento para advertir la hora de apertura de casillas y de cierre de la votación.

## **3. Valoración**

**3.1.** De manera previa, debe señalarse que, la candidata actora no expone agravio alguno para cuestionar las consideraciones relativas al estudio en que el Tribunal Local desestimó los agravios por los que se invocó la causal de nulidad

---

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.



de votación por el ejercicio de violencia física o amenazas sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección, por la presunta presión por la presencia de una funcionaria de casilla que supuestamente en una fotografía aparecía con la candidata de Morena.

Tampoco se cuestiona el análisis que hizo el Tribunal Local respecto de la petición de nulidad por la existencia de irregularidades graves, por la instalación de la sede de la Comisión Municipal en un domicilio supuestamente propiedad de un familiar de una candidata.

Por tanto, al no controvertirse los razonamientos que sobre tales temáticas se exponen en la sentencia del Tribunal de Nuevo León, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

**3.2.** La candidata de MC afirma que el Tribunal Local no estudió todos los planteamientos que expuso en cuanto la actualización de la causal de la nulidad de votación en casilla porque la recepción de votos se hizo en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

11

**3.2.1. No tiene razón** la candidata promovente, **el Tribunal Local dio respuesta** a lo planteado por la impugnante, dado que en la sentencia se realizó el estudio de la causal de nulidad de votación en casilla que se hizo valer, contrario a lo que se señala en la demanda,

**3.2.2.** Como se indicó previamente, **no tiene razón** la impugnante porque, contrario a lo que afirma, las consideraciones mediante las cuales el Tribunal de Nuevo León desestimó los planteamientos que se expresaron en la demanda del juicio local dieron respuesta al planteamiento de nulidad de votación en casilla por la apertura tardía de las casillas que se indicaron en su demanda, por lo que no existe la falta de estudio que se alega.

De inicio, debe tenerse en cuenta que, en la demanda primigenia, la actora impugnó **68 casillas**, sobre las que invocó la causal de nulidad respectiva a que la votación fue recibida en fecha distinta a la legalmente señalada.

**SM-JDC-557/2024**

Al respecto, la actora señaló que, deliberadamente las casillas que impugnó empezaron a recibir la votación de manera tardía con la finalidad de que el electorado no pudiera ejercer su voto, lo que implicó irregularidades graves y determinantes.

Asimismo, señaló que la apertura tardía de los centros de votación fue en contravención del principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral pues, *en 16 casillas tardaron en aperturar hasta 3 horas y media o hasta 4 horas y media, y que lo anterior lo demostraba con los escritos de incidentes que presentó como Anexo 2.*

Además, expuso que, *en más de 50 casillas su apertura tardó entre más de dos horas y media, lo anterior se puede apreciar conforme la tabla anterior.*

Lo anterior, expuso, eran irregularidades graves y determinantes pues se violentó el derecho al voto de la ciudadanía, ya que, de haberse instalado las casillas en la hora que se establece en la ley, *su nulidad se hubiera obtenido una mayor votación, o en su caso, la votación emitida hubiera sido distinta y en consecuencia, un cambio en el resultado final de la misma.*

12

**3.2.3.** Al realizar el análisis de las casillas impugnadas, el Tribunal Local calificó como infundados los planteamientos de la candidata actora, al considerar que, *si bien la promovente señaló meticulosamente la hora de inicio, lo cierto es que fue omisa en exponer hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa [sic] de nulidad de la votación que se denuncia, es decir, un evento de impedimento injustificado, por lo que, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, el concepto de anulación resultó infundado.*

Al efecto, el Tribunal de Nuevo León razonó que la actora debió precisar actos concretos *por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por quienes integran las MDC (sic) y que implicaran el impedimento del sufragio o el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para afectar la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal; por lo tanto, al no hacerlo así, es inconcuso que no endereza argumentos que permitan cuestionar la validez de la votación recibida en casillas con apertura tardía.*



Asimismo, consideró que la Sala Superior ha establecido el criterio que se contiene en la jurisprudencia 15/2019<sup>13</sup>, relativo a que, si la instalación de una casilla ocurre más tarde de la hora prevista legalmente y con ello se retrase la recepción del voto, ese retraso, por sí mismo, es insuficiente para que se estime que se impidió votar a los electores y, por ende, actualizar la causal de nulidad puesto que, una vez iniciada la recepción, la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Además, precisó que, debía tenerse en cuenta que, para la instalación de la casilla, se realizan diversos actos, a saber: apertura del local, armado de las urnas y verificación de que estén vacías, instalación de mesas y mamparas, llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, firma o sello de las boletas por los representantes partidistas, para lo cual se *requiere de un tiempo razonable y justificado que podría demorar el inicio de la recepción de la votación*, tal como lo ha considerado la Sala Superior.

Enseguida consideró que, la promovente se concretó a indicar la identidad de *diversas casillas, así como la hora de inicio, pero sin contrastar situaciones particulares por las que, en cada caso, dicha tardanza o retraso implicara una irregularidad*.

Precisó que, no era óbice a ello el hecho que la promovente señalara datos de elecciones anteriores o que refiriera que el simple retraso en la apertura implicó una menor votación pues, no expuso *de manera clara una situación específica que pueda ser objeto de valoración, sino que, en todo caso, sus afirmaciones resulta[ban] meras conjeturas de que la sola apertura tardía configura una irregularidad que trae consigo la anulación de la votación recibida*, lo cual, acorde con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, tiene que acreditarse que ello obedeció a una causa injustificada y, además, demostrarse que resulta

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**. De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.*

determinante para el resultado obtenido en cada centro receptor de votos, lo cual en el caso no aconteció.

**Ahora bien**, como se puede advertir, con tales consideraciones, **el Tribunal dio respuesta** cabal a lo planteado por la impugnante puesto que, en la sentencia se realizó el estudio de la causal de nulidad de votación en casilla que se hizo valer, por lo que, contrario a lo que se señala en la demanda, el Tribunal de Nuevo León atendió la pretensión de nulidad que se invocó, sin que en el caso esta Sala Monterrey advierta que se haya estudiado menos de lo planteado en la demanda primigenia pues, de la confronta de los argumentos expuestos en la demanda primigenia con las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, no es factible advertir una discordancia manifiesta entre lo planteado por la parte actora y lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, como lo afirma la impugnante.

14

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia que el Tribunal Local no realizara el análisis individual de cada centro de votación ante el sólo señalamiento de la hora de instalación de cada mesa directiva de casilla, también es cierto que, como se señala en la sentencia controvertida, la circunstancia de la apertura tardía de las casillas, por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en ellas.

Ello es así puesto que, la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación se comience a recibir con posterioridad a la hora establecida, se justifica la tardanza en la apertura de casillas, atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todos los funcionarios designados, lo que justifica que, **cuando ello no implique irregularidades graves que se acrediten plenamente**, la sola apertura tardía y no haya incidentes que impidan que se realice con normalidad la recepción de los sufragios, debe prevalecer la votación recibida.

En este sentido, si como lo señaló el Tribunal Local, la parte actora no demuestra que la apertura tardía de la recepción de la votación haya tenido como propósito exclusivo o fundamental, impedir el ejercicio del sufragio (con independencia que se indicara que el retraso haya sido de un tiempo que fluctuaba entre 2 y 4 horas), no podía generar que se decretara la nulidad de la votación pretendida.



Lo anterior, con independencia que, se afirme que el Tribunal Local tenía el deber de contrastar la documentación electoral levantada en las mesas directivas de casilla y en las hojas de incidentes levantadas en ellas, puesto que, debe tenerse en cuenta que, cuando se invoca la actualización de una causal de nulidad de votación en casillas, la parte que la invoca tiene el deber de acreditar los extremos correspondientes, en el caso, la recepción de la votación en fecha u hora distinta y que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Si bien la actora señaló que la apertura tardía se podía demostrar, en el caso de 16 casillas con las actas de incidentes que se identificaba como Anexo 2 y, respecto de que *en más de 50 casillas su apertura tardó más de dos horas y media, lo anterior se puede apreciar conforme la tabla [que insertó en su demanda]*, puesto que, como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León expresamente señaló que la impugnante sí identificó las casillas impugnadas y precisó las respectivas horas de apertura de cada casilla.

En efecto, la instalación tardía de los centros de votación, que se pretendía demostrar con las hojas de incidentes que aportó como pruebas, fue reconocida por el Tribunal Local, sin embargo, consideró que el actor no expuso hechos o actos encaminados a demostrar, **de manera particularizada**, la existencia de alguna conducta indebida de parte de quienes integraron las respectivas mesas directivas de casilla, que hayan implicado el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para impedir sufragar a la ciudadanía y, con ello, afectar la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal pues la sola apertura tardía de las casillas no implicaba necesariamente la actualización de la causal.

Al respecto, debe señalarse que, la pretensión de la actora de que se decretara la nulidad de votación en todos los centros de votación tuvo como base únicamente la apertura tardía de todos los centros de recepción de votos, pero la inconforme no explica, mediante un razonamiento lógico-jurídico que el análisis contenido en la parte considerativa de la sentencia sea incorrecto sino que sólo alude a la existencia de una presunta incongruencia, pero no expone la razón por la que considera que el análisis de las casillas impugnadas no debió llevarse a cabo de manera conjunta o que lo razonado por el Tribunal de Nuevo León es incorrecto.

**3.2.3.1.** Por otra parte, **es ineficaz**, por novedoso, el planteamiento que se expone ante esta instancia respecto a que, si se tiene en cuenta la diferencia de votos entre los contendientes respecto del número de votos que razonablemente no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación y la consiguiente emisión del voto, se acredita que la irregularidad es determinante pues el número de votos que eventualmente se inhibieron, a partir del tiempo de retraso en la instalación de la casilla y del tiempo que disponen los electores para emitir su voto, para que sea factible advertir que la cantidad de votos resulta mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y el segundo lugar.

Ello es así porque, debe señalarse que, tales argumentos no fueron expuestos ante el Tribunal Local pues, como se indicó previamente, en la demanda se expuso que las casillas que impugnó empezaron a recibir la votación de manera tardía con la finalidad de que el electorado no pudiera ejercer su voto, lo que implicó irregularidades graves y determinantes, precisándose la hora en que se instalaron, lo cual constituía irregularidades graves y determinantes pues se violentó el derecho al voto de la ciudadanía, ya que, de haberse instalado las casillas en la hora que se establece en la ley, *se habría obtenido* una mayor votación y, en consecuencia, un cambio en el resultado final de la misma.

Pero en la instancia local, en modo alguno, se expusieron argumentos para evidenciar y acreditar de qué manera la apertura tardía de cada casilla pudo implicar que se dejaran de recibir un determinado número de votos, tomando en cuenta, en cada casilla, las horas en que se dejaron de recibir sufragios, es decir que, al haberse instalado las casillas después de las 8 horas, tal circunstancia provocó, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio en cada una de las casillas ni, mucho menos, el carácter determinante que exige la causal de nulidad.

**3.3.** Por otra parte, la candidata actora señala que el Tribunal Local tuvo a su alcance la documentación electoral levantada en las mesas directivas de casilla, hojas de incidentes, las actas individuales de recuento para advertir la hora de apertura de casillas y de cierre de la votación, lo que constituye un estudio incompleto de la sentencia controvertida.

**3.3.1.** Esta Sala Monterrey considera que, por una parte, **no tiene razón** la impugnante y, por otra, sus agravios resultan **ineficaces**.



En primer lugar, según se advierte de la sentencia controvertida, previo a dar contestación a los agravios, el Tribunal de Nuevo León determinó el método con el que realizaría el estudio de los agravios. Enseguida consideró que el análisis se abordaría *con base en las actas de jornada, en el Acuerdo impugnado y documentales públicas allegadas por la responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral [Local], al ser expedidas por los funcionarios facultados para ese efecto; a su vez, **se valorarán conforme a los numerales en cita las probanzas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, en la medida que con ellas se demuestren los hechos en los que fundan su pretensión.** [Énfasis de esta Sala].*

En tal sentido, contrario a lo que señala la impugnante, para realizar el análisis atinente a la actualización de la causal de nulidad invocada, el Tribunal Local expuso que tomaría en cuenta la referida documentación electoral, así como los medios de prueba allegados por la impugnante y por la autoridad electoral responsable.

Aunado a ello, debe atenderse al hecho que, el Tribunal Local sustentó su decisión de calificar como infundados los agravios de la actora con base, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- a) Aun cuando la promovente indicó las casillas que impugnaba y la hora de inicio de la recepción de la votación en cada una de ellas, no expuso hechos particularizados respecto de cada casilla que implicaran un impedimento injustificado para que la ciudadanía no haya podido ejercer sufragio, pues no expuso hechos que pudieran llevar a la conclusión de tener por actualizada la causal de nulidad invocada.
- b) Que la actora debió especificar actos concretos respecto de alguna conducta indebida de parte de quienes integraron las mesas directivas de casilla que hayan implicado el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para impedir sufragar a la ciudadanía y, con ello, afectar la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal.
- c) Conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 15/2019, la instalación de

**SM-JDC-557/2024**

una casilla más tarde de la hora prevista legalmente, que genere un retraso en la recepción de la votación, ello, por sí mismo, es insuficiente para que se considere que se impidió votar a los electores y, por ende, actualizar la causal de nulidad pues, iniciada la recepción de votos, la ciudadanía tiene la posibilidad de ejercer su derecho a votar.

- d) Que debían tenerse en cuenta que para la instalación de la casilla se realizan diversos actos que podrían retrasar el inicio de la recepción de la votación.
- e) El hecho de que la promovente señalara datos de elecciones anteriores o que refiriera que el simple retraso en la apertura implicó una menor votación implicaban meras conjeturas de que la sola apertura tardía configura una irregularidad que trae consigo la anulación de la votación recibida.
- f) Que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, la apertura tardía de los centros de votación tiene que acreditarse, además de demostrar que el retraso obedeció a una causa injustificada y que tal la irregularidad resulta determinante para el resultado obtenido en cada centro receptor de votos, lo cual, en el caso, no aconteció.

18

Por tanto, aun cuando de la sentencia controvertida no se desprende de manera explícita que, al hacer el estudio del tema en particular, el Tribunal de Nuevo León haya realizado su análisis con base en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o de algún otro documento que obre en autos, para determinar la hora en que las casillas abrieron y la hora de su cierre, como lo plantea la actora, ello en modo alguno significó un impedimento para que se declararan infundados los agravios de la parte actora ya que, las razones centrales de la decisión fueron que, aun cuando se tenía acreditado que las casillas abrieron de forma tardía, la impugnante no señaló ni demostró casos específicos por los cuales acreditara que la apertura tardía generó impedimentos para que la ciudadanía pudiera sufragar, como tampoco demostró que ello haya sido realizado de manera deliberada por los funcionarios de casilla, ni mucho menos que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación en cada casilla.

Además, como se ha indicado, la decisión se sustentó, básicamente, en que, **en la demanda no se expusieron hechos o actos específicos que en cada**



**casilla hayan impedido el ejercicio del voto de la ciudadanía** y que, dado que se aludió a una acción deliberada de los funcionarios de casilla para retrasar la instalación de las casillas, la actora debió especificar actos concretos respecto de alguna conducta indebida de parte de quienes integraron las mesas directivas de casilla que hayan implicado el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para impedir sufragar a la ciudadanía y demostrar con cuáles medios probatorios se acreditaba que se afectó la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal.

**3.3.2.** La **ineficacia** de los planteamientos acontece porque, los agravios expuestos en esta instancia no son suficientes para desestimar las consideraciones del fallo controvertido puesto que, no se controvierte lo que señaló el Tribunal Local respecto a que la actora debió especificar y demostrar la existencia de actos concretos respecto de la forma deliberada que afirmaba asumieron quienes integraron las mesas directivas de casilla para generar el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para impedir sufragar a la ciudadanía y, con ello, afectar la votación respectiva.

En efecto, la actora deja de cuestionar las razones esenciales de la sentencia impugnada, consistentes en que, aun cuando se acreditaba la apertura tardía de las casillas, en la demanda no se especificaron, ni mucho menos se demostraron, actos concretos respecto de alguna conducta indebida de parte de quienes integraron las mesas directivas de casilla que hayan implicado el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para impedir sufragar a la ciudadanía y, con ello, afectar la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal, así como los relativos a que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, la apertura tardía de los centros de votación tiene que acreditarse, además de demostrar que el retraso obedeció a una causa injustificada, y que tal irregularidad resulta determinante para el resultado obtenido en cada centro receptor de votos,

#### **Tema ii. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados**

La promovente solicitó la nulidad de votación por la causal de recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las siguientes casillas:

Sección	Tipo de casilla
523	B
523	C1
524	B1
524	C1
524	E1
524	E1C1
524	E1C2
524	E1C3
524	E1C4
524	E1C5
2619	B
2619	C1
2619	C2
2620	B
2620	C1
2620	C2
2620	C3
2621	B
2621	C1
2622	B
2622	C1
2623	B
2623	C1
2624	B
2624	C1
2625	B
2625	C1
2626	B
2626	C1
2627	B
2628	B
2628	C1
2629	B
2629	C1
2629	C1

Sección	Tipo de casilla
2630	B
2630	C1
2631	B
2632	B
2633	B
2633	C1
2634	B
2634	C1
2635	B
2635	C1
2636	B
2636	C1
2637	B
2637	C1
2638	B1
2638	C1
2639	B1
2639	C1
2640	B1
2640	C1
2641	B1
2642	B1
2642	C1
2643	B
2643	C1
2644	B
2644	C1
2645	B
2646	B
2646	C1
2647	B
2648	B
2648	C1
2649	B
2649	C1

Sección	Tipo de casilla
2649	C2
2649	C3
2649	C4
2650	B
2651	B
2652	B
2652	C1
2653	B
2654	B
2654	C1
2655	B
2656	B
2656	C1
2657	B
2658	B
2658	C1
2659	B
2660	B
2721	B
2721	C1
2721	C2
2721	C3
2721	C4
2721	C5
2721	C6
2721	C7
2721	C8
2721	C9
2721	C10
2721	C11
2721	C12
2721	C12
2721	C13
2721	C14
2721	E1

**1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre,



secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas, de acuerdo con la LEGIPE, se conforman con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que, en las elecciones federales y locales concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales. [Artículo 82, párrafos 1 y 2<sup>14</sup>].

Por su parte, el mismo ordenamiento establece el procedimiento conforme al cual se integrarán las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de las personas que fueron previamente designadas por la autoridad administrativa electoral; esto es, conforme al mecanismo comúnmente conocido como el “corrimiento” de las personas designadas. [Artículo 274<sup>15</sup>].

Así, en el caso de que no se presenten las personas que fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla, el procedimiento establecido en el citado precepto dispone que se podrá instalar la casilla nombrando personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la

21

---

<sup>14</sup> **Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

<sup>15</sup> **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en titularidad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Ahora bien, en la legislación de Nuevo León se considera causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la imparcialidad y certeza en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral Local<sup>16</sup>).

22

La Ley Electoral Local establece que lo relativo a las personas que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, deberá atenerse a lo señalado por la LEGIPE, (artículo 125<sup>17</sup>).

Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

Para ello, debe considerarse que el registro de los nombres de los funcionarios de casilla, así como las inconsistencias en las mesas de registro, con frecuencia, se dan porque los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con

---

<sup>16</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula

**IV.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

<sup>17</sup> **Artículo 125.**

Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios; coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral.

En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección.



frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Así, se ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante<sup>18</sup>.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas<sup>19</sup>.

Por tanto, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se

<sup>18</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

<sup>19</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

## SM-JDC-557/2024

invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>20</sup>.

- Cuando los nombres de las personas no se escriban con exactitud, por tener errores ortográficos o fonéticos, para que de manera evidente revelen que es la misma persona.

- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>21</sup>.

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>22</sup>.

- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>23</sup>.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del

---

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

<sup>21</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>22</sup> Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

<sup>23</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.



trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>24</sup> o de todos los escrutadores<sup>25</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla** (Artículo 329 del Ley Electoral Local<sup>26</sup>).

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el **número de la casilla** cuestionada y el **nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**<sup>27</sup>.

25

<sup>24</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>25</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>26</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Municipal respectiva;

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 240;

VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;

IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

X. Cuando el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;

XI. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón; XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>27</sup> Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar los referidos elementos mínimos, pues, entre otros derechos, tienen el contar con representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, aunado a que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura, y reciben copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, incluso, pueden presentar escritos de incidencias y protesta (artículos 128, párrafo 1, de la Ley Electoral Local<sup>28</sup>).

En ese sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para indicar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, pues las personas que los representan tienen el derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como la integración de mesa directiva, así como las sustituciones que pudieran realizarse y contar con las actas correspondientes.

26

## 2. Caso concretamente revisado

En la demanda inicial, la otrora candidata de MC a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, Nancy Gutiérrez impugnó **103 casillas**, al estimar que la recepción de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Al respecto, el **Tribunal Local**, al estudiar la nulidad alegada, señaló que: **i.** en 101 casillas, las mesas directivas fueron integradas por personas que, o bien habían sido designadas en el encarte, o pertenecían a la sección en la que fungieron, de acuerdo a los listados nominales correspondientes, por lo que no procedía su anulación; y, **ii.** respecto a 2 casillas, si procedía su nulidad, dado que las personas que integraron dichas mesas directivas no pertenecían a la sección.

---

<sup>28</sup> **Artículo 128.**

Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones y candidaturas comunes cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.



Frente a ello, la **actora alega** que el Tribunal Local: **i.** no fue exhaustivo porque, para estudiar su argumento respecto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, se limitó a insertar un recuadro en el que únicamente insertó un apartado denominado “Observación del Tribunal Electoral”, de modo que omitió explicar de manera correcta sus consideraciones; y, **ii.** aun cuando las personas que fungieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas pertenezcan a la sección, debe anularse la votación en las casillas señaladas porque no se siguió adecuadamente el proceso de sustitución.

Aunado a ello, considera que, aun cuando las personas que fungieron en las casillas se encuentran en el respectivo listado nominal, la causal de nulidad se acredita porque tales personas no fueron capacitadas para ejercer tales cargos.

### 3. Valoración

**3.1.** La parte actora señala que el Tribunal Local no analizó debidamente la causal de nulidad invocada porque, afirma, para estudiar su argumento respecto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, se limitó a colocar un recuadro en el que únicamente insertó un apartado denominado “Observación del Tribunal Electoral”, de modo que omitió explicar de manera correcta sus consideraciones.

**3.1.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la parte actora porque, contrario a lo que aduce, el estudio realizado por el Tribunal Local se realizó de manera completa.

De inicio, debe señalarse que, en la resolución controvertida el Tribunal Local señaló que, en **102 casillas**, no se actualizó la causal de recepción por personas no autorizadas, dado que: **i.** del análisis de la documentación electoral, concluyó que se integraron con personas designadas en el encarte o que son pertenecientes a la sección respectiva; **ii.** en la casilla 2631 B, la persona cuestionada no fungió en la mesa directiva de casilla; **iii.** la promovente omitió precisar los nombres de las personas que no debieron fungir; y, **iv.** 2 casillas se integraron por personas que no pertenecen a la sección en que fungió, por lo que determinó anular la votación recibida en ellas.

**SM-JDC-557/2024**

De lo anterior se advierte, que el Tribunal de Nuevo León sí llevó a cabo el estudio correspondiente al análisis de la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Esta Sala Monterrey estima que, contrario a lo que afirma la impugnante, la sentencia impugnada si estudió la totalidad de los planteamientos, pruebas y demás elementos aportados por la promovente, porque, además de que se insertó el cuadro para ilustrar la respuesta que otorgaba al agravio expuesto, en que precisó, como observación, que las personas cuestionadas fueron de las designadas por la autoridad electoral administrativa y que fungieron en las casillas, que en algunos casos, se realizó la sustitución correspondiente y, aun cuando no se hiciera en los términos previstos en la ley, ello no implicaba la nulidad de la votación en tales centros receptores de votos porque fueron de las personas designadas, asimismo, que en otras casillas las personas que fungieron y que no fueron designadas, se encontraban en el listado nominal de la respectiva sección.

28 Aunado a ello, tuvo por actualizada la causal de nulidad de votación en 2 de las casillas controvertidas.

Al respecto debe señalarse que, contrario a lo argumentado por la candidata actora, el Tribunal Local no se concretó a establecer una tabla en que precisó las casillas impugnadas y asentó las observaciones que estimó pertinentes respecto de cada una de ellas, sino que, con posterioridad, realizó el análisis correspondiente para describir el contenido de las observaciones que al efecto indicó pues, según se desprende del contenido de la sentencia, esencialmente, señaló que, del análisis de la documentación electoral (actas de escrutinio y cómputo de las casillas o diversa documentación que contuviera los nombres de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, el encarte y la lista nominal de las casillas, se advertía que, salvo las casillas que se indicaban con posterioridad, los centros de recepción de votos se integraron con personas designadas en el encarte o por personas pertenecientes a la sección.

Además, precisó que, si bien las sustituciones que se hicieron en las casillas, con excepción de las que más adelante señalaría, fue con personas pertenecientes a la sección, razonando que, aun cuando no se haya hecho el corrimiento de funcionarios, también era cierto que se desempeñaron de manera emergente,



pertenecen a la sección respectiva y fungieron válidamente en su encargo por lo que resultaba válida la votación recibida en tales casillas, al integrarse con electores que se encontraban en la fila y pertenecen a la sección, sin que la falta de corrimiento resulte determinante, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad.

Enseguida, realizó el análisis particular de alguna casilla en que determinó que la persona cuestionada no fungió en la casilla, además de calificar como inoperante el agravio respecto de otras casillas en las que señaló que la actora no señaló los nombres de las personas que presuntamente fungieron sin estar autorizadas.

Finalmente, al considerar que se integraron con personas que no pertenecen a la sección correspondiente, declaró la nulidad de votación en las casillas 2721 B y 2721 C.

Con base en ello, consideró parcialmente fundado el concepto de agravio planteado por la parte actora.

29

En las relatadas condiciones, contrario a lo argumentado por la impugnante, los agravios expuestos fueron atendidos por el Tribunal de Nuevo León, por lo que, la sentencia controvertida fue exhaustiva en el análisis de la causal de nulidad invocada en la demanda primigenia y en ella se expresaron las razones lógico-jurídicas en que se sustentó la decisión de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, aun cuando la actora aduce que el Tribunal de Nuevo León no atendió sus planteamientos, en la propia demanda señala que dicho órgano jurisdiccional consideró infundado su agravio respecto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla y señala que *se limita a insertar un recuadro y señala en un apartado "observación del Tribunal Electoral", y especifica la sección en que aparece la persona en la lista nominal*, lo cual evidencia que advierte que sus planteamientos fueron estudiados; tan es así que se inconforma por el contenido del cuadro que se insertó en la sentencia, en que se contienen las observaciones que, respecto de cada casilla, realizó el Tribunal Local.

Asimismo, se advierte que la candidata actora señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se actualiza la causal de nulidad en las casillas mencionadas porque las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte, además de que no se siguió el proceso de sustitución, es decir, si alega la falta de exhaustividad y expone argumentos con los cuales contradice lo razonado por el Tribunal Local, es incuestionable que sus agravios fueron atendidos.

**3.1.2.** Por un lado, **no tiene razón** la actora y, por otra parte, **son ineficaces** sus agravios respecto a que, las sustituciones no fueron autorizadas por la autoridad electoral administrativas, aun cuando las personas que fungieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas pertenezcan a la sección porque no se siguió adecuadamente el proceso de sustitución, además que si las personas no estaban en el encarte y no fueron designadas, debe anularse la votación en las casillas señaladas.

30

Al efecto, como ya se estableció en el marco normativo, este Tribunal Electoral estima que **no procede la nulidad de la votación** cuando: **i.** las ausencias de las personas funcionarias son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; **ii.** se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado; y, **iii.** la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para ello, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, el hecho de que no se asiente en actas de jornada electoral la causa de sustitución de un funcionario no es motivo para anular la votación de una casilla, siempre que quien funja en sustitución de una de las personas designadas pertenezcan a la sección electoral correspondiente y, por tanto, su participación en la jornada electoral se puede considerar conforme a derecho.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda es factible advertir que, dado que los argumentos expuestos por la parte impugnante se encuentran encaminados a evidenciar que fue indebido que el Tribunal de Nuevo León no haya declarado la nulidad de votación porque no se hizo el corrimiento de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley pero, en esencia, su



inconformidad radica en una premisa equivocada, consistente en que, la autoridad administrativa electoral debía autorizar las sustituciones y que, por el hecho de no encontrarse en el encarte, aunque se encontraran en el listado nominal respectivo, no les daba la calidad para fungir en las casillas puesto que, las personas que ocuparon tales cargos debieron ser designadas, máxime que el Tribunal Local omitió analizar de manera pormenorizada sus pruebas.

Lo erróneo de la premisa de la que parte la impugnante, la lleva a concluir que, por el solo hecho de no haberse autorizado la sustitución por la autoridad administrativa o no encontrarse en el encarte, como no fueron capacitadas y designadas por la autoridad electoral administrativa, carecían de calidad para fungir en las casillas y, por tanto, debía anularse la votación.

No obstante, la actora pierde de vista que, la normativa electoral dispone los supuestos de sustitución del funcionariado de mesas directivas de casilla, previendo que se haga la sustitución por los propios funcionarios de casilla que se encuentren presentes, primero acudiendo a los suplentes designados y si tampoco se encuentran, tomar a electores de la fila, siempre que se encuentren en el listado nominal, sin que sea necesaria la autorización por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León y con independencia de que hayan sido capacitados o no, pues lo relevante es que la votación se reciba por las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la sección y que los nombramientos no recaigan en representantes partidistas.

Ahora bien, esta Sala Monterrey coincide con lo señalado por el Tribunal Local, respecto a que, aun cuando en la documentación electoral utilizada durante la jornada –actas de jornada u hojas de incidentes– no se hubiese asentado las razones que motivaron la sustitución del funcionariado, no es un supuesto que actualice la nulidad de casilla, pues la Ley Electoral Local no establece el deber de dejar constancia de ello para estimar que el procedimiento de sustitución fue ajustado a Derecho, por lo que debió haber acreditado que, en efecto, conforme a los listados nominales, las personas que fungieron no se encontraban dentro de éstos a fin de actualizar la nulidad aducida.

Al respecto, es pertinente destacar que la Sala Superior ha determinado que, si bien es cierto que el hecho de no seguir, en sus términos, el procedimiento de sustitución del funcionariado de mesa directiva de casilla que está previsto en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a efecto de que se

**SM-JDC-557/2024**

actualice la causa de nulidad de votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas<sup>29</sup>.

**3.1.3.** Finalmente, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de lo incorrecto de las premisas y conclusión que se derivan de los planteamientos de la impugnante, los argumentos expuestos en la demanda no cuestionan las razones expuestas en la sentencia del Tribunal Local, por lo que es evidente que los mismos devienen **ineficaces**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>29</sup> Véase, tesis XIV/2005, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.